

Amparo directo en materia de trabajo 449/55. "Industrias Generales", S.A. 19 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

TÍTULO QUINTO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO De los Términos, el Inicio y la Interrupción

ARTÍCULO 100.-Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

La prescripción, es la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, sin que exista algún tipo de impulso administrativo o procesal, según sea el caso. En el caso de las acciones a que se refiere el presente artículo, la prescripción de derechos, opera después de un año, con excepción de lo previsto por la presente Ley en comento.

A continuación, se presenta un criterio relativo a la prescripción en materia laboral.

Época: Décima Época

Registro: 2008856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.119 L (10a.)

Página: 1787

PREFERENCIA DE DERECHOS EN MATERIA LABORAL. A EFECTO DE COMPUTAR EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN, ES INSUFICIENTE ACREDITAR LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE QUIEN SE LE ASIGNÓ EL PUESTO DEMANDADO.

El término prescriptivo de las acciones de preferencia de derechos contenidas en el artículo 157 de la Ley Federal del Trabajo, inicia a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, desde que el trabajador conoce la postergación del derecho. En este sentido, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Quinta Parte, página 113, de rubro: "PREFERENCIA, DERECHO DE. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA.", estableció diversos supuestos para determinar el momento en que el trabajador conoce o debe conocer, en forma objetiva, la violación de su derecho, siendo a partir: a) de que el patrón ponga en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse; b) del día siguiente al en que la agrupación sindical proponente dé publicidad adecuada y fehacientemente a la proposición o proposiciones que haga en favor de uno o varios obreros para ocupar una o varias vacantes; y, c) del día siguiente al en que se realiza la ocupación del puesto, en virtud de que este hecho tiene el carácter de público y notorio en el ámbito de la empresa o establecimiento. Luego, cuando no se cumplen los dos primeros supuestos, la ocupación de la plaza reclamada debe ser de tal manera pública y notoria que no exista duda de que el actor la conoció, lo que no se colma con la comprobación de la suscripción del contrato de trabajo de quien se le asignó el puesto demandado, pues esta prueba sólo constata la data en que se elaboró o firmó el documento, no que se haya ocupado.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1137/2014. 15 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 101.-Las acciones derivadas de esta Ley, prescriben en un año, contado a partir de que la obligación es exigible, con las excepciones que consignan en las fracciones siguientes:

I.- En un mes:

A).- Las acciones de los trabajadores para pedir la nulidad de un nombramiento aceptado por error, contado a partir del momento en que es conocido;

B).- Las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, contado a partir de la fecha de su alta expedida por los Institutos de Seguridad Social a la que estén afiliados por parte de la Entidad Pública o facultativo expresamente autorizado por dicha Entidad en su caso.

II.- En dos meses:

A).- Las acciones de los trabajadores para separarse de su puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública;

B).- Las acciones de los Titulares o responsables de una Entidad Pública para suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas; y

C).- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado, a partir del día siguiente al de su separación.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

La temporalidad menor a un año, para que opere la prescripción, se da únicamente bajo los supuestos mencionados en el numeral en comento, mismos que van desde la nulidad de un nombramiento aceptado por error, las acciones de los trabajadores para ocupar nuevamente el puesto que hayan dejado por riesgo de trabajo, la separación del puesto y dejar sin efecto su nombramiento, por causas imputables a la Entidad Pública, suspender, cesar o disciplinar a los trabajadores, a partir de que sean conocidas las causas, la exigencia de la reinstalación o indemnización, en su caso, que esta Ley concede por cese justificado. Fuera de estos supuestos, la prescripción será de un año, en los términos referidos en el numeral anterior y a partir de dos años con base en lo expuesto en el numeral que continua.

ARTÍCULO 102.-Prescribirán en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos de trabajo para reclamar las indemnizaciones correspondientes; y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

Dada la relevancia de los supuestos contenidos en el numeral en comento, la presente Ley, contempla una temporalidad de dos años, para efectos de poder ejercitar la acción legal

correspondiente. Dichos supuestos son, reclamar indemnizaciones por incapacidades, provenientes de riesgos de trabajo, ejercitar las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos de trabajo y ejercitar las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 103.—Los términos para deducir las acciones a que se refiere el artículo anterior correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad, la fecha de la muerte del trabajador o de la que el Tribunal haya dictado resolución definitiva.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

El presente numeral, especifica claramente, a partir de cuándo, se comienza a computar el término de dos años, a que se refiere el numeral anterior. A continuación, se presenta un criterio relacionado con el computo del término a que se refiere este y el anterior numeral.

Época: Décima Época

Registro: 2012348

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.1o.C.T.58 L (10a.)

Página: 2670

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón. Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 237/2016. Margarita Flores Ávila. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 104.-La prescripción no puede comenzar a correr:

I.- Contra los incapacitados por perturbación mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y

II.- Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

El comienzo del término para que opere la prescripción, se interrumpe en los casos de incapacitados por perturbación mental, debido a que no cuentan con un goce pleno de sus derechos, y la única forma de que comience a computarse el término, será que dicho incapacitado, cuente con una tutela legal, y será el tutor el que responda jurídicamente por el incapaz a su cargo. En el caso de los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra, esta situación, infiere que, dada la naturaleza de las circunstancias y la obligación del cumplimiento de un deber legal de proteger a la nación, esto lo exenta del comienzo del cómputo, hasta en tanto regresan los tiempos de paz.

ARTÍCULO 105.-La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o las Salas Especiales Arbitrales, en su caso, o cuando la persona a cuyo favor corre, reconozca en forma indubitable el derecho de aquélla contra la que está prescribiendo.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

Indudablemente, la presentación de la demanda, es la forma de interrupción de prescripción más común y jurídicamente efectiva, pero la interrupción de la prescripción tiene sus

excepciones como a continuación se aprecia del siguiente criterio.

Época: Novena Época

Registro: 188545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.101 L

Página: 1162

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA. CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA EN CONTRA DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE ENDEREZA EN CONTRA DE OTRA DISTINTA.

De acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la presentación de la demanda laboral interrumpe la prescripción, pero únicamente de las acciones que se ejercitan en la misma y no respecto de cualquiera otra; así, cuando se presenta en contra de una persona, y con posterioridad se endereza en contra de otra distinta, respecto de ésta la prescripción se interrumpe hasta que es interpuesta; sin que tenga que ver la circunstancia de que la primitiva demanda se hubiera presentado antes de que transcurriera el término de dos meses, señalado para la prescripción de la acción del trabajador con motivo de su despido, que establece el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6266/2001. Minerva Flores Rodríguez. 28 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

ARTÍCULO 106.—Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días naturales que le correspondan. El primer día se contará completo aun cuando no lo sea y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción sino hasta cumplido el primer día hábil siguiente.

CARLOS ANTONIO VÁSQUEZ GÁNDARA

COMENTARIO

La prescripción, se basa en días naturales, lo que infiere que se cuenten sábados, domingos y días festivos, entre otros, y el vencimiento del término, cuando recaiga en día inhábil, se contará en día siguiente hábil inmediato, para no afectar el término y para no imposibilitar al trabajador de ejercitar acción legal.

Para la comprensión de este razonamiento, resulta enriquecedor atender al siguiente criterio, que permite entender el orden de ideas anterior.

Época: Novena Época

Registro: 188027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Enero de 2002

Materia(s): Común

Tesis: VIII.3o.6 K

Página: 1263

CADUCIDAD. NO OPERA CUANDO EL TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL.

El artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo establece que en los amparos directos, en los indirectos y en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción, tanto del quejoso como del recurrente, según sea el caso, durante el término de trescientos días, producirá la caducidad de la

instancia. Sin embargo, cuando el aludido término, computado en días naturales, concluye en un día inhábil para las labores de un Tribunal Colegiado (al encontrarse gozando de vacaciones) debe estimarse que no puede concluir legalmente sino hasta el primer día hábil siguiente en que el citado órgano jurisdiccional reanude sus labores, pues de lo contrario se acortaría dicho término en perjuicio del quejoso y se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que el plazo se le reduciría al último día hábil anterior al vencimiento teórico del término, esto es, al último día laborable para el tribunal antes de gozar su periodo vacacional; reduciéndose dicho término a menos de trescientos días, ya que durante esos días inhábiles la parte quejosa no podría, en su caso, presentar algún escrito mediante el cual solicitara la interrupción del término de la caducidad, ni tampoco el propio tribunal podría actuar legalmente en el asunto. Por tanto, adoptar un criterio contrario al anterior, resultaría violatorio del artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, al acortar el término en perjuicio del quejoso, dejándolo, como se dijo, en estado de indefensión, lo que además resultaría contrario al debido proceso legal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 511/2000. Banco Nacional de México, S.A. 28 de agosto de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 27, tesis de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO QUE CONCLUYE EN DÍA INHÁBIL".